

Bogotá, D.C., enero 31 de 2023
ISP00223 – RUP4287

Señor
Brayan Andrés Perdomo Ríos
Director técnico Comercial Asegura
empresarial@asegura.com.co

Ref. CONTRATO CIVIL DE OBRA NO. CC30026
Póliza de cumplimiento Particular No. 580-45-994000021292
Asegurado: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS

Respetado señor:

De manera atenta, Aseguradora Solidaria de Colombia acusa recibo de su comunicación de fecha enero 18 de 2023 mediante el cual, solicita el reconocimiento de la póliza de cumplimiento No. 580-45-994000021292 en su amparo de cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Sobre el particular, manifestamos lo siguiente:

El artículo 1088 del Código de Comercio, ha establecido “*Artículo 1088.- Principio de la indemnización: Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos **de mera indemnización** y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...)*” (Resaltado nuestro).

La póliza de cumplimiento, la cual se clasifica dentro de los seguros de daños, no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (daño emergente) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasiona al asegurado; por consiguiente, es necesario que en la reclamación que presente acredite, además de la ocurrencia del siniestro, **la existencia de los perjuicios, su naturaleza y cuantía**.

Ahora bien, con la finalidad de presentar ante la aseguradora una reclamación formal, es necesario que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio que dispone: “*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*”. No obstante, el respeto a la libertad probatoria que le asiste al asegurado en la demostración del siniestro y la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios, no lo exime de manifestar cuál de los amparos contratados desea afectar y su cuantía.

En ese sentido, En este sentido para afectar válidamente el amparo de cumplimiento, téngase en cuenta que el mismo está dirigido a cubrir el pago de perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista, razón por la cual, es necesario que se acredite que el objeto del contrato no fue ejecutado por el contratista en la forma y tiempo pactados, y de igual forma probar la **existencia y cuantía** de los perjuicios que el incumplimiento le generó, aportando igualmente:

- ✓ Copia de la liquidación del contrato garantizado, documento que deberá contener el balance final de ejecución y financiero, porcentaje de ejecución, los pagos efectuados al contratista, las retenciones realizadas, las amortizaciones, etc.
- ✓ Los comprobantes de pagos realizados al contratista afianzado con ocasión del contrato en asunto.
- ✓ Documentos que demuestren los perjuicios sufridos por el incumplimiento exclusivo e injustificado por parte del contratista afianzado y su cuantía.
- ✓ Documento que acredite la representación del asegurado LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS.

Al respecto se debe tener en cuenta que la declaración unilateral de incumplimiento, y la procedencia de pretensiones indemnizatorias, exigen que la parte que a su favor alega o reclama perjuicios consecuentes, haya cumplido de manera estricta los compromisos contractualmente adquiridos, en los términos del artículo 1602 y 1609 del Código Civil.

Ahora, en lo que corresponde al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., es claro que este contrato de seguro no ampara en forma directa a los trabajadores del contratista afianzado, ni las obligaciones impagadas por él., ya que la misma cubre los perjuicios que el incumplimiento de los compromisos laborales a su cargo le causen al asegurado contratante, en este caso al Patrimonio Autónomo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

La póliza de cumplimiento particular en referencia, prevé como único beneficiario a LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS y no los trabajadores o subcontratistas del afianzado Carlos Mario Alvarez Muñoz.

Al margen de lo anterior, la compañía de seguros procedió a requerir al contratista para que se pronuncien al respecto.

Por las razones antes expuestas, a partir del momento en que el asegurado acredite las condiciones del mencionado artículo 1077 del Código de Comercio, por parte de la aseguradora se procederá al estudio del presunto incumplimiento por usted notificado.

Recibimos notificaciones a través del correo electrónico con copia al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y kcipagauta@solidaria.com.co.

Cordialmente,



KIARA GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ

Abogada

Gerencia Indemnizaciones Seguros Patrimoniales

Bogotá, D.C., marzo 22 de 2023
ISP00621 – RUP4624

Señor
Brayan Andrés Perdomo Ríos
Director técnico Comercial Asegura ALG LTDA
empresarial@asegura.com.co

Ref. CONTRATO CIVIL DE OBRA NO. CC30026
Póliza de cumplimiento Particular No. 580-45-994000021292
Asegurado: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS

Respetado señor:

De manera atenta, Aseguradora Solidaria de Colombia acusa recibo de su comunicación de fecha 1 de marzo de 2023. Sobre el particular, manifestamos lo siguiente:

En relación a su solicitud de asesoría, nos permitimos indicar que nos ratificamos en lo informado mediante comunicación de fecha 31 de enero de 2023 ISP00223 – RUP4287, en donde señalamos las condiciones necesarias para hacer efectivos los amparos de cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Adicionalmente, evidenciamos que el señor Brayan Andrés Perdomo Ríos -director técnico Comercial de Asegura ALG LTDA no ostenta la calidad de asegurado y es quien adjunta una serie de documentos sin a la fecha acreditar las condiciones del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, omitiendo nuevamente indicarle al asegurador cuáles son sus pretensiones de cara a la póliza y la cuantía de perjuicios que pretende le sean indemnizados.

Reiteramos, que sólo quien ostenta la calidad de asegurado y/o beneficiario en la póliza de seguro es quien cuenta con interés asegurable para presentarse a la Aseguradora con pretensiones indemnizatorias. Tratándose una persona jurídica la reclamación la debe presentar el representante legal o quien éste expresa y válidamente autorice, aportando los soportes correspondientes de dicha representación.

Una vez recibidos todos los documentos provenientes del asegurado y/o beneficiario con los que acredite no solo la ocurrencia sino la cuantía de los perjuicios sufridos, la Aseguradora le responderá su reclamación en los términos establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Muchas gracias por su atención.

Recibimos notificaciones a través del correo electrónico con copia al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y kcipagauta@solidaria.com.co.



Cordialmente,

Kiara Cipagauta R.

KIARA GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ
Abogada
Gerencia Indemnizaciones Seguros Patrimoniales

Bogotá, D.C., mayo 2 de 2023
ISP01238 – RUP4624

Señor
Hernán Jose Socarrás
Representante Legal
Sr. Brayan Andrés Perdomo Ríos
Director Técnico Comercial Asegura
empresarial@asegura.com.co

Ref. CONTRATO CIVIL DE OBRA NO. CC30026
Póliza de cumplimiento Particular No. 580-45-994000021292
Asegurado: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS

Respetados:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, atentamente acusa el recibo de su comunicación de fecha 2 de mayo, radicada mediante correo electrónico el 5 de mayo de 2023, por medio de la cual presenta reclamación, solicitando la indemnización de perjuicios patrimoniales ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Carlos Mario Álvarez Muñoz, derivadas del contrato civil de obra No. CC30026, en afectación de los amparos de cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por valor de \$40.057.888 y \$20'166.315 respectivamente.

Analizada la solicitud, sus fundamentos y soportes, es preciso señalar lo siguiente:

Aseguradora Solidaria de Colombia, expidió la póliza de cumplimiento No. 9940000021292 el día 10 de agosto de 2022, *para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de contrato civil de obra no. cc30026, de fecha agosto 2022 celebrado entre las partes, relacionado con ejecutar la obra de acuerdo con la descripción (según formulario de precios unitarios y cantidades de obra consecutivo: cc30026 1. proceso constructivo CP-IN-05 vigas de amarre y coronación, que ambas partes declaran conocer y forma parte integral del contrato.*

El valor del contrato se pactó en **\$393.663.026.**, (según formulario de precios unitarios y cantidades de obra consecutivos: CC30026.

Tenemos que el contrato garantizado, define claramente, en la cláusula quinta, la forma de pago:

“...EL CONTRATANTE pagará el 100 % del valor del contrato en proporción al avance de los trabajos...” (subrayado nuestro)

Además, el artículo 1077 del Código de Comercio determina claramente que le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios; el artículo

1072 de la misma normatividad señala que “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”.

Por lo anterior, la obligación de pago que se genera para la aseguradora, exige la demostración de la ocurrencia del siniestro, estructurado este sin ninguna duda en la verificación del riesgo asumido, expresamente descrito y delimitado en el clausulado y términos del contrato amparado.

Por consiguiente, en lo que respecta al amparo de cumplimiento, debemos decir:

Es importante advertir que se debe tener en cuenta que la declaración unilateral de incumplimiento y la procedencia de pretensiones indemnizatorias exigen que la parte que a su favor alega o reclama perjuicios consecuentes haya cumplido de manera estricta los compromisos contractualmente adquiridos, en los términos del artículo 1602 y 1609 del Código Civil.

Es así como se evidencia que la solicitud de indemnización mediante la cual el asegurado pretende que se afecte el amparo de cumplimiento no procede, al no haberse formalizado esta según lo requiere la ley, en la medida en que aquel no satisfizo los deberes demostrativos que le impone el referido artículo 1077 del Código de Comercio, a raíz de lo cual se observa que no ha acreditado ante la aseguradora su derecho a la indemnización reclamada en los términos del artículo 1080 del mismo cuerpo normativo.

La póliza de cumplimiento, la cual se clasifica dentro de los seguros de daños, no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (*daño emergente*) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasiona al asegurado, por consiguiente, es necesario que se acredite, la ocurrencia del siniestro (incumplimiento), la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios generados por el incumplimiento, presupuestos de reclamación que a la fecha no se encuentran acreditados.

Lo anterior, dado que es clara la obligación del contratante de pagar solo lo realmente ejecutado, en donde se advierte que en el contrato No. CC30026 no se pactó el pago de anticipo. Es así como, a la fecha y según el informe de avance de obra, el mismo debe guardar relación con la forma de pago pactada y los pagos relacionados realizados al contratista entre agosto y diciembre de 2022.

En el escrito de reclamación de fecha 2 de mayo de 2023, se relacionan unos valores que determinan el valor de la pérdida, entre los cuales se encuentra el valor de un nuevo contrato por la suma de \$396.983.240, el cual tendría como objeto la ejecución de las obras no ejecutadas dentro del contrato NO. CC30026, valores sobre los cuales no aportan ninguna prueba, es así como a la fecha no se encuentran demostrados los perjuicios relacionados a los sobrecostos, nueva contratación y días de atraso, adicionalmente no se aporta documento de liquidación del contrato que refleje la obra ejecutada y pagada.

Por otra parte, respecto al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, recordamos que el contrato de seguro no ampara en forma directa a los trabajadores del contratista afianzado, ni las obligaciones impagadas por él, ya que el

mismo cubre los perjuicios que el incumplimiento de los compromisos laborales a su cargo le causen al asegurado contratante, en este caso al Patrimonio Autónomo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, los términos y condiciones del contrato de obra civil determinan además de la forma de pago ya señalada, en la cláusula sexta lo siguiente:

“...SEXTA. – RESERVA DE GARANTÍA: 5%: El **CONTRATANTE** va a retener el 5% del valor facturado por el **CONTRATISTA** como mecanismo para avalar el cumplimiento del objeto del contrato y el debido equilibrio en la relación contractual, así como para cubrir cualquier obligación de garantías o pagos de obligaciones laborales o aportes o seguridad social que no haya cubierto el **CONTRATISTA** durante la ejecución del contrato y a la finalización del mismo, estando obligado a ello. **PARÁGRAFO:** Esta reserva de garantía será devuelta una vez el **CONTRATISTA** cumpla con el objeto del contrato entregando a satisfacción y presente los paz y salvos de pago de sus trabajadores y los demás que el **CONTRATANTE** le solicita...”

Lo anterior, significa que el contratante retuvo el 5% de cada pago efectuado, pues de otro modo, pagó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato civil de obra asegurado y procede entonces la formulación de la excepción de contrato no cumplido, y a su vez, configura modificación del contrato en la forma de pago, valga resaltar que no fue avisada a la Aseguradora, y la consecuente expresa exclusión de la póliza identificada como “2.6 Los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado por modificaciones introducidas al contrato original, salvo que se obtenga la autorización previa por escrito de Aseguradora Solidaria de Colombia mediante la emisión del correspondiente certificado de modificación.”, sustentada igualmente en el artículo 1060 del Código de Comercio.

De este modo, insistimos en la necesidad de aportar liquidación del contrato en el que consten a ciencia cierta las prestaciones debidas entre las partes.

Es de recordar que dentro de los términos y condiciones comerciales del contrato de obra civil, se estableció en la cláusula séptima lo siguiente:

“... SÉPTIMA. - EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Puesto que **EL CONTRATISTA** tiene completa autonomía técnica y directiva en la obra y se compromete a realizarla con sus propios medios y bajo su responsabilidad, este contrato no es de carácter laboral y por lo tanto no genera prestaciones sociales a su favor. Los salarios, seguridad social, prestaciones sociales, indemnizaciones del personal, así como las eventuales incapacidades que se debieran reconocer conforme el Decreto 1013/98, con respecto de aquel que **EL CONTRATISTA** ocupe y/o contrate en o para la obra, serán de su cargo exclusivo...”

Esto es, que se establece específicamente que la prestación del servicio se realizaría con total autonomía e independencia y que los trabajadores del contratista en esta orden no tendrán vínculo laboral alguno con el contratante ni con sus empresas filiales o subsidiarias, por tanto, este personal solo estará subordinado a él, en ningún caso recibirá órdenes del contratante y desde la suscripción de este contrato el contratista se encontraba obligado a

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami ☺ a través de www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



incluir dentro del contrato de trabajo con sus empleados esta disposición. De lo anterior se extrae en relación al contrato de obra civil No. CC30026 de trabajo no se deriva ninguna clase de solidaridad patronal frente a los trabajadores del contratista.

Adicionalmente, frente a la reclamación de lo presuntamente pagado directamente por el asegurado a los 12 trabajadores del contratista relacionados en el documento de reclamación por valor total de \$20'166.315, es de advertir, que en ninguno de los soportes se encontraron los comprobantes de pago efectuado a los trabajadores, ni los contratos de transacción, solo se relacionan fechas de prestación de servicios la cuales debieron verificarse con los pagos de avance de obra.

Es así como, no se encuentran demostrados los perjuicios causados al asegurado contratante LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS en razón a el incumplimiento de los compromisos laborales a cargo del contratista el señor Carlos Mario Álvarez Muñoz, esto es que a la fecha no se han allegado los soportes que acrediten los perjuicios reclamados dentro de las condiciones.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Aseguradora no encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro del amparo cumplimiento, ni de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, así como por expresa exclusión de cobertura y, en consecuencia, objeta la reclamación de la póliza de seguro No. 580-45-994000021292 presentada por la sociedad asegurada a través de su representante legal.

Atentamente,



GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Aseguradora Solidaria de Colombia
KCipagauta

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2023
ISP03120 – RUP4624

Señor
Hernán Jose Socarrás
Representante Legal
LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS
Sr. Brayan Andrés Perdomo Ríos
Director Técnico Comercial Asegura
empresarial@asegura.com.co

Ref. CONTRATO CIVIL DE OBRA NO. CC30026
Póliza de cumplimiento Particular No. 580-45-994000021292
Asegurado: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS

Respetados:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, atentamente acusa el recibo de su correo de fecha 13 de diciembre. Sobre el particular, nos permitimos manifestarles lo siguiente:

Verificada la nueva documentación allegada, nos permitimos manifestar que la misma no permite que la aseguradora reconsidere la posición expuesta en comunicación ISP02065-RUP4624 de fecha 24 de agosto de 2023, razón por la cual no tenemos opción distinta que ratificar los argumentos de la objeción antes explicados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio y las condiciones del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como sería la existencia del vínculo laboral entre el trabajador y el reclamante, imposibilitando así hacer efectiva la póliza.

De tal manera, que se indicó que no se cuenta con soportes y/o documentos que debieron ser evaluados por el asegurado al momento de proceder con la celebración de los contratos de transacción, como lo son los contratos de trabajo y las reclamaciones formales de los trabajadores ante el asegurado y/o contratante.

Atentamente,



GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Aseguradora Solidaria de Colombia

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023
ISP02065 – RUP4624

Señor
Hernán Jose Socarrás
Representante Legal
Sr. Brayan Andrés Perdomo Ríos
Director Técnico Comercial Asegura
empresarial@asegura.com.co

Ref. CONTRATO CIVIL DE OBRA NO. CC30026
Póliza de cumplimiento Particular No. 580-45-994000021292
Asegurado: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS

Respetados:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, atentamente acusa el recibo de su comunicación de fecha 7 de julio, radicada mediante correo electrónico el 25 de julio de 2023, por medio de la cual presenta “Respuesta Oficio con consecutivo ISP01238 – RUP4624”, solicitando la indemnización de perjuicios patrimoniales en afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por valor de \$20´166.315.

Sobre el particular, nos permitimos manifestarles nuevamente lo siguiente:

La póliza de cumplimiento, la cual se clasifica dentro de los seguros de daños, no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (*daño emergente*) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasione al asegurado, esto en armonía con lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio cuando señala que los seguros de daños son contratos de “*mera indemnización*”; por consiguiente, es necesario que en la reclamación que presente el asegurado dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio que dispone: “*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*”. De esta forma es requisito indispensable que se informe cual o cuales amparos son los que estarían llamados a afectarse con motivo del presunto incumplimiento y acreditar el monto o cuantía de los perjuicios objeto de indemnización.

No obstante el respeto a la libertad probatoria que le asiste al asegurado en la demostración del siniestro y la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios, indicamos:

Para afectar válidamente el amparo de **pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones**, nos permitimos recordar que el mismo cubre al asegurado de los perjuicios que se le puedan llegar a ocasionar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato garantizado; por lo que es importante aclarar que este amparo **no está orientado a reconocer de forma automática las obligaciones laborales no canceladas por el contratista**, sino que se traduce en una

protección al patrimonio del asegurado cuando éste se vea afectado por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, situación que se constituye en el perjuicio objeto de indemnización.

Por lo tanto, es deber acompañar con la solicitud de afectación de la póliza los documentos que acrediten la existencia de un vínculo laboral entre el trabajador reclamante y el contratista, como lo sería el último pago de nómina efectuado al trabajador, la liquidación final de prestaciones sociales y la reclamación que el trabajador ha presentado ante el asegurado.

Lo anterior, en razón a que la firma de los contratos de transacción por parte del representante legal de LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS, no acredita por si sola la relación laboral con el señor Carlos Mario Álvarez Muñoz.

Es así, como nos permitimos solicitar de pretender afectar el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones lo siguiente:

- Copia de los Contratos de trabajo.
- Copia de las reclamaciones de los trabajadores ante el asegurado
- Liquidación final de prestaciones sociales.
- Liquidación o balance financiero general del contrato.
- Soportes de pago de cada uno de los contratos de transacción.

Pues a la fecha no se encuentran demostrados los perjuicios causados al asegurado contratante LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS en razón a el incumplimiento de los compromisos laborales a cargo del contratista el señor Carlos Mario Álvarez Muñoz, esto es que no se han allegado los soportes que acrediten los perjuicios reclamados. De esta forma, los elementos o condiciones necesarios para la afectación de este amparo no se avizoran dentro de la comunicación por usted enviada.

En virtud de lo expuesto, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se ratifica en la objeción de la reclamación de indemnización derivada de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 580-45-994000021292 presentada por LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS a través de su representante legal, en cuanto a la afectación del amparo de de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, al no encontrar acreditado el cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio y las condiciones del mencionado amparo.

Atentamente,



GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Aseguradora Solidaria de Colombia
KCipagauta

Bogotá D.C., abril 4 de 2024
ISG-00688-RUP4624

Señores
LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Sr. HERNAN JOSÉ SOCARRAS
Representante Legal
tecnico@asegura.com.co
empresarial@asegura.com.co

REF.: PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 994000021292
TOMADOR CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ
ASEGURADO LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Respetados señores:

De manera atenta, en relación con la reiteración de afectación de la póliza citada en referencia en el riesgo de *salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones*, nos permitimos manifestarles lo siguiente:

El 10 de agosto de 2022, Aseguradora Solidaria de Colombia, aceptó suscribir el contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento particular No. 994000021292, para garantizarle al asegurado Las Camelias Construcciones S.A.S., dentro de los límites y condiciones de coberturas contratadas, el pago de perjuicios derivados del incumplimiento imputable al tomador Carlos Mario Alvarez Muñoz, de las obligaciones derivadas del contrato No. CC30026; los riesgos acodados fueron:

RIESGO	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO	01/08/2022 HASTA 24/01/2023	39,366,302.60.
SALARIOS, PREST. SOC. E INDEM.	01/08/2022 HASTA 24/12/2025	78,732,605.20.
ESTABILIDAD	NOTA ACLARATORIA	78,732,605.20.

El valor del contrato se pactó en (**\$393,660,000.**), con un plazo de ejecución, desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022.

Quedó estipulado igualmente que Las Camelias Construcciones pagaría al contratista el 100 % del valor del contrato, en proporción al avance de los trabajos, y una retención del 5% del valor facturado a título de garantía, para cubrir eventuales incumplimientos de obligaciones laborales o aportes de seguridad social.

Se firmó acta de inicio el 16 de agosto de 2022.

El 19 de octubre de 2022, se suscribe otrosí 1, para ampliar fecha de entrega final hasta el 28 de febrero de 2023, y aumentar el valor del contrato en (**\$3.026**) TRES MIL VEINTISEIS PESOS, para lo cual el garante expidió el anexo modificatorio No. 1 de fecha octubre 28 de 2022, así:

RIESGO	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO	01/08/2022 HASTA 31/03/2023	\$39,366,302.60.
SALARIOS, PREST. SOC. E INDEM.	01/08/2022 HASTA 28/02/2026	\$78,732,605.20.
ESTABILIDAD	NOTA ACLARATORIA	\$78,732,605.20.

El 10 de noviembre de 2022, fue expedido anexo modificatorio No. 2, para aclarar que el amparo de estabilidad tiene vigencia de (3) años contados a partir de la suscripción del acta de recibo y entrega final de la obra a satisfacción.

RIESGO	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO	01/08/2022 HASTA 31/03/2023	\$39,366,302.60.
SALARIOS, PREST. SOC. E INDEM.	01/08/2022 HASTA 28/02/2026	\$78,732,605.20.
ESTABILIDAD	3 años a partir acta de recibo	\$78,732,605.20.

Según escrito fechado 2 de mayo de 2023, después de vencido el plazo de ejecución del contrato, y de la vigencia de la póliza en el amparo de cumplimiento, Las Camelias Construcciones S.A.S., solicita la efectividad de la póliza, señalando que CARLOS MARIO ALVAREZ, solo ejecutó el 5.52%; y que en diciembre de 2022 los trabajadores de este contratista les informaron que llevaban más de una quincena sin recibir pagos de nóminas, y tomaron la decisión de parar actividades.

Señalan igualmente que contactaron al señor CARLOS MARIO ALVAREZ, y en una reunión se declaró en quiebra y manifestó que no podría continuar con la ejecución del contrato.

Refieren que las actividades de *vigas de coronación, perfilería y cubiertas*, se contrataron a un mayor costo con la empresa TERMINACIÓN Y ACABADOS JM SAS, lo que los obligó a asumir salarios de los trabajadores por **\$20.166.315.**, y obras no ejecutadas cuyas pérdidas por sobrecostos ascendieron a **\$40.057.888.**

En oportunidad, con fundamento en la normatividad que nos rige, los hechos narrados y soportes allegados, la compañía extendió respuestas de fondo a las solicitudes de afectación de la póliza en los amparos de cumplimiento y salarios. La inconformidad actual, según comunicaciones y diferentes mensajes se reitera la exigencia de afectación del seguro en el riesgo de salarios, prestaciones e indemnizaciones, con ocasión de suscripción de contratos de transacción, pagos realizados, y expresa aceptación *motu proprio* de solidaridad patronal.

Ahora bien, el contrato de seguro instrumentado en la póliza de la referencia, tiene como propósito salvaguardar patrimonialmente a la empresa LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES S.A.S., dentro de los límites contratados, de los perjuicios que llegare a causarle el contratista CARLOS MARIO ALVAREZ con ocasión del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato CC30026

Como les ha sido expuesto, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en esta clase de seguros de daños, no cubre *per se* obligaciones laborales o contractuales impagadas de los contratistas, sino, como obra en el texto de la carátula de póliza y las condiciones generales de este seguro, por su naturaleza lo que se garantiza es el pago de perjuicios que este incumplimiento o impago de obligaciones pueda causarle al



asegurado (contratante), único beneficiario, lo cual solo podría predicarse, en tratándose del riesgo de salarios y prestaciones sociales, si estamos ante contratos de carácter laboral entre el contratista y el personal utilizado para la ejecución del contrato, y se declara o advierte solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo.

La precitada solidaridad patronal solo puede ser declarada judicialmente; no obstante, este asegurador no les ha requerido acreditar la existencia de relaciones de carácter laboral ni el presupuesto de solidaridad patronal; en estas vicisitudes, con certeza y de manera regular promovemos y acompañamos escenarios de transacción o conciliatorios con trabajadores, evitando a toda costa asunción de la gravosa moratoria laboral, más aún, como aquí se avizora, cuando el objeto social del beneficiario de la labor, está relacionado con la naturaleza u objeto social del empleador incumplido, etc.

Acogemos por tanto lo expuesto por ustedes, en el sentido que es prudente advertir hipotética declaratoria judicial de solidaridad *“cuando hay una conexión directa entre las actividades del contratante y del contratista”*, lo que no recomendamos, en ningún escenario, es la autodeclaración de solidarios como anotaron, ya que el mal menor en estos casos son las deudas impagadas de salarios y liquidaciones, lo grave es que, por ejemplo y como ya ha ocurrido, pueden verse avocados a reconocimiento y pago de indemnizaciones ante eventuales incapacidades por accidentes laborales si no se tiene prevista y al día las afiliaciones y pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, etc.

No obstante, a excepción del reconocimiento de solidaridad, la decisión de transar obligaciones laborales impagadas del contratista en aras de evitar afectaciones mayores fue adecuada; claro está para que dichos rubros sean reconocidos por el asegurador como debe ser y se reitera, deben acreditar cargas contractuales elementales con el garante; nuestra oposición al reintegro de lo pagado con cargo al seguro en el riesgo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como hemos tratado de orientar, se reduce a solicitarles indicar la fecha en que el contratista abandonó las obras e incumplió el contrato, para poder establecer lapso temporal pagado al personal utilizado en la ejecución del contrato, y tener claridad del balance final de cuentas de este contrato, información que regularmente se extrae, y/o está contenida en documento liquidatorio final, insumo esencial de reclamación que no ha sido puesto en conocimiento del asegurador a la fecha.

En concreto sugerimos amablemente revisar lo siguiente:

En el contrato amparado CC30026, se estipuló como plazo de ejecución desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023; el valor de este negocio ascendió a \$393.663.026., pagaderos el 100% según avance; no se estipuló ni amparó dineros de anticipo, además se pactó retergarantía del 5%.

En la reclamación, aducen que el contratista abandonó obras y solo ejecutó el 5.52%, pero aportan las actas Nos. 001 del 13 de agosto de 2022, 002 de 27 de agosto de 2022, 003 del 27 de agosto de 2022, 004 del 10 de septiembre de 2022, 006 del 8 de octubre de 2022, 009 del 5 de noviembre 2022, 010 del 22 de noviembre de 2022, 011 del 19 de noviembre de 2022, 012 del 3 de diciembre de 2022, 013 del 22 de diciembre de 2022, las cuales, según revisión de cantidades y dineros girados, en nuestro entendimiento, no guardan

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami ☑ a través de www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensorsolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



consonancia con el porcentaje de ejecución que unilateralmente han establecido, según la forma de pago estipulada en el contrato supeditada a avances de obras, lo que para el asunto que nos ocupa es totalmente relevante, para poder tener claridad que los dineros pagados vía transacción a los trabajadores de Carlos Mario Alvarez no tienen origen en figuras jurídicas de la compensación, impidiendo el ejercicio de la subrogación legal que le asiste al asegurador promover contra el responsable del siniestro.

Cabe adicionar igualmente y de manera importante, que el asegurador nunca fue avisado en oportunidad de ningún retraso, ni incumplimiento del contratista como corresponde para acompañarlos, evitar incumplimiento o minimizar las afectaciones que este contratista les causó (artículo 1075 C. Co).

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria ratifica la imposibilidad de acceder a la efectividad de la póliza No. 994000021292 en el riesgo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; no obstante, en el presente asunto exponemos nuestro compromiso que una vez sea precisada la fecha en que el contratista abandonó las obras, y sea allegado el documento liquidatorio final del contrato CC30026, damos respuesta de fondo en (3) días hábiles, incluyendo opción de pago dentro de este término, si a ello hubiere lugar.

Sus comunicaciones serán recibidas en el buzón notificaciones@solidaria.com.co; recomiendo con copia al suscrito glondono@solidaria.com.co

Atentamente,



German Londoño Giraldo
Gerente Indemnizaciones Seguros Generales

K

KIARA GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ <kcipagauta@solidaria.com.co>

Para: tecnico@asegura.com.co

RUP4624 RESPUESTA ASEGU...
Descargado

Bogotá D.C., julio 2 de 2024
ISG-00688-RUP4624

Señores
LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Sra. Manuela Mejía
tecnico@asegura.com.co
empresarial@asegura.com.co

REF.: PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 994000021292
TOMADOR: CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ
ASEGURADO: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Respetados,

Acusamos recibo del documento denominado acta de terminación.

Por lo anterior, indicamos que el mismo no cumple las condiciones para considerarse el documento liquidatorio del contrato, el cual debe contener como mínimo el balance final de ejecución y financiero, porcentaje de ejecución, los pagos efectuados al contratista, las retenciones realizadas, las amortizaciones y las actas parciales ejecución.

Por lo anterior, quedamos pendientes procedan de conformidad teniendo en cuenta la última fecha en que el contratista realizó labores, en cumplimiento de lo solicitado a través de la comunicación ISG-00688-RUP4624 de 4 de abril de 2024.